

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-1172/2010.**

**ACTOR: LUIS FERNANDO  
RODRÍGUEZ GONZÁLEZ.**

**RESPONSABLES: COMITÉ  
DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL Y OTRA.**

**MAGISTRADO PONENTE: MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA.**

**SECRETARIO: ESTEBAN MANUEL  
CHAPITAL ROMO.**

México, Distrito Federal, a nueve de noviembre de dos mil diez.

**VISTOS** para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-1172/2010**, promovido por Luis Fernando Rodríguez González, por su propio derecho, a fin de impugnar la negativa de acordar favorablemente su solicitud de afiliación como miembro activo del Partido Acción Nacional, por parte del Registro Nacional de Miembros de ese instituto político, que le fue notificada por el Secretario de Afiliación del Comité Directivo Municipal de dicho instituto en Tonalá, Jalisco, mediante oficio número CDM/HN026//2010, de veintiuno de septiembre del año en curso; y,

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. *Antecedentes.***

De las constancias que obran en autos y de lo narrado por el actor en su demanda se advierte lo siguiente:

**ÚNICO.** El veintiuno de septiembre del año en curso, el Secretario de Afiliación del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Tonalá, Jalisco, suscribió el oficio CDM/HN026//2010, mediante el cual hizo del conocimiento del ahora actor, que el trámite de su afiliación con número de folio 5256 fue cancelado por el Registro Nacional de Miembros de ese instituto político, debido a la falta del requisito señalado como "Curso TIP no localizado", lo anterior con base en el oficio 062/250310/REM, remitido por la Directora del Registro Estatal de Miembros del aludido instituto político.

Dicho oficio se notificó al actor el treinta de septiembre pasado.

**SEGUNDO. *Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.***

**I. Presentación de la demanda.** Disconforme con la determinación anterior, Luis Fernando Rodríguez González, el uno de octubre del año que transcurre, promovió demanda de juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano, ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, en la que hizo valer el siguiente agravio:

[...]

**ÚNICO.-** Me causa agravio la determinación del Comité Ejecutivo Nacional a través de la Secretaría de Filiación del Comité Directivo Estatal al rechazar de manera infundada y sin motivación alguna, mi solicitud como miembro activo del Partido Acción Nacional por el argumento de que el curso TIP no fue localizado, cuando el suscrito cumplí cabalmente con el mismo, al ser un requisito establecido en el artículo 21 del Reglamento de Miembros del Partido Acción Nacional, violando con ello en mi perjuicio el derecho de libre asociación consagrado en los artículos 9 y 35 de la Constitución Federal.

[...]

**II. Informe y remisión de la demanda y anexos a la Sala Regional.** Mediante oficio DJ/CDE/PAJAL/JF-008-2010, de cuatro de octubre del año en curso y presentado en esa misma fecha en la Oficialía de Partes de la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, suscrito por el Secretario General Adjunto del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco y complementado mediante diverso oficio número DJ/CDE/PAJAL/JF-012-2010, de once del mismo mes y año, por el Secretario General de dicho comité, se remitió a ese órgano jurisdiccional federal el expediente formado con motivo del juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano al rubro citado, junto con las constancias respectivas y el informe circunstanciado.

El once de octubre siguiente, el Magistrado Presidente de la Sala Regional en Guadalajara, acordó registrar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la clave SG-JDC-1017/2010, ordenando turnarlo a la ponencia correspondiente.

**III. Acuerdo del Magistrado Instructor.** El doce de octubre del año en curso, el Magistrado Instructor respectivo acordó radicar el expediente aludido en la Ponencia a su cargo y proponer al Pleno de la Sala Regional de mérito remitir de inmediato los autos del juicio ciudadano a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por considerar que es competencia de esta última el conocimiento del asunto.

**IV. Acuerdo de incompetencia.** Mediante acuerdo plenario de trece de octubre de dos mil diez, la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Guadalajara, Jalisco, determinó remitir el expediente del juicio ciudadano citado y sus anexos a esta Sala Superior, por considerar que dicha Sala Regional era incompetente para conocer del juicio ciudadano de mérito.

**V. Remisión del expediente a la Sala Superior.** Por oficio SG-SGA-OA-1465/2010, de trece de octubre de dos mil diez, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el catorce del propio mes y año, el actuario de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, en Guadalajara, Jalisco, remitió el expediente SG-JDC-1017/2010.

**TERCERO. Trámite y substanciación.**

**I. Integración del expediente.** El propio catorce del mes y año en curso, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior, ordenó integrar el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-1172/2010**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo fue cumplimentado en la misma fecha, mediante oficio TEPJF-SGA-4141/10, del Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**II. Acuerdo Plenario de aceptación de competencia.** Por acuerdo Plenario de esta Sala Superior de veintisiete de octubre de dos mil diez, se determinó asumir competencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**III. Radicación y requerimiento.** Por proveído de veintisiete de octubre del año en curso, el Magistrado Instructor radicó en la Ponencia a su cargo el expediente de mérito y requirió a la Dirección del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, a fin de que remitiera a esta autoridad, dentro del término de tres días, contados a partir de que le fuera notificado dicho acuerdo, el original o copia debidamente certificada de la

resolución mediante la cual determinó negar a Luis Fernando Rodríguez González, su inclusión como miembro activo de ese instituto, así como para que rindiera el informe circunstanciado respectivo.

Requerimiento que fue debidamente cumplimentado por la responsable, mediante escrito de primero de noviembre del año en curso, recibido en esta Sala Superior, en esa misma fecha; y,

### **CONSIDERANDO**

#### **PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.***

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano por su propio derecho y de manera individual, a fin de impugnar la negativa de acordar favorablemente su solicitud de afiliación como miembro activo de un partido político nacional, lo que en su concepto, vulnera

su derecho político de libre asociación en su vertiente **de derecho de afiliación**, previsto en los artículos 9º y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEGUNDO. Improcedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Luis Fernando Rodríguez González; sin embargo, ha lugar a reconducir la vía en que se promueve, por las razones que se explican enseguida.

El acto reclamado en el presente medio de impugnación se hizo consistir en la negativa de acordar favorablemente la solicitud del actor de afiliación como miembro activo del Partido Acción Nacional, por parte del Registro Nacional de Miembros de ese instituto político, que le fue notificada por el Secretario de Afiliación del Comité Directivo Municipal de dicho instituto en Tonalá, Jalisco, mediante oficio número CDM/HN026//2010, de veintiuno de septiembre del año en curso.

El promovente eligió como vía para impugnar tal determinación, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual es improcedente, en conformidad con los artículos 10, apartado 1, inciso b), y 80, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues en la especie no se agotaron, por el actor, las instancias previas tendentes a obtener la modificación o revocación del acto partidista controvertido, y así restituir el uso

y goce del derecho político-electoral presuntamente conculcado.

Conforme la jurisprudencia identificada con la clave **S3ELJ 04/2003**, de rubro “MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD”, consultable en la *Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 178 a 181, los militantes de los partidos políticos deben agotar previamente los medios de defensa que los institutos políticos tienen obligación de incluir en su estatutos, en términos de lo establecido en el artículo 27, párrafo 1, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como requisito de procedibilidad para acudir a los procesos impugnativos establecidos en la legislación electoral, en defensa de sus derechos político-electorales supuestamente violados por parte de los órganos o dirigentes de un partido político.

En el caso, esta Sala Superior considera que contra el acuerdo impugnado procede el recurso intrapartidario previsto en el artículo 31, párrafo tercero, del Reglamento de Miembros de Acción Nacional, el cual dispone:

**Artículo 31.** Los órganos que recibieron las solicitudes deberán publicar semanalmente en sus estrados los nombres de los solicitantes a efectos de hacerlo del conocimiento de los militantes. Cada publicación deberá permanecer por lo menos 30 días.



El Registro Nacional de Miembros aprobará las solicitudes que cumplan con los requisitos establecidos por los ordenamientos vigentes y que no se encuentren en los supuestos del Artículo 33 de este Reglamento, procediendo a su incorporación al padrón nacional.

Los solicitantes deberán ser notificados del resultado de su trámite a través de un medio idóneo. Las personas que no hayan sido aprobadas podrán recurrir ante la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros en un plazo no mayor a un año con respecto al llenado de su solicitud.

Si un solicitante no es notificado del resultado de su trámite en un plazo de 60 días, podrá recurrir al órgano directivo inmediato superior al que le extendió el comprobante o al Registro Nacional de Miembros para resolver su situación.

Como ya se precisó, Luis Fernando Rodríguez González se inconforma contra la negativa de acordar favorablemente su solicitud de afiliación como miembro activo del Partido Acción Nacional, por parte del Registro Nacional de Miembros de ese instituto político, que le fue notificada por el Secretario de Afiliación del Comité Directivo Municipal de dicho instituto en Tonalá, Jalisco, mediante oficio número CDM/HN026//2010.

En efecto, el artículo 31, párrafo tercero, del Reglamento aludido, establece un medio impugnativo que podrá hacerse valer en caso de que el Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, no apruebe las solicitudes de afiliación como miembro activo de dicho instituto político, el cual se debe hacer valer ante la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros de ese instituto, en un plazo no mayor a un año con respecto al llenado de su solicitud.

En consecuencia, como la materia de la controversia es la negativa de acordar favorablemente su solicitud de afiliación como miembro activo del Partido Acción Nacional, y la decisión se le atribuye a el Registro Nacional de Miembros de ese instituto político, es claro que se surten los extremos para la procedencia del medio impugnativo intrapartidario previsto en el párrafo tercero del reglamento recién aludido.

De ahí que, como se anticipó, el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sea improcedente.

**TERCERO. Reencauzamiento de la vía.** Aun cuando el promovente haya equivocado el medio para lograr la satisfacción de su pretensión, ello no es motivo suficiente para declarar la improcedencia de la demanda, en virtud de que, aplicando la tesis de jurisprudencia número **S3ELJ 01/97** emitida por esta Sala Superior y publicada en la *Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, visible a páginas 171 y 172, cuyo rubro es “MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”, lo pertinente es dar el trámite que corresponda al escrito como el medio de impugnación intrapartidista, previsto en el párrafo tercero del artículo 31, del Reglamento de Miembros de Acción Nacional.

Los requisitos para la reconducción de la vía, mencionados en la tesis de jurisprudencia anteriormente citada, se colman a cabalidad, por lo siguiente:

**a) Identificación del acto impugnado.** En el apartado respectivo de la demanda se identifica plenamente el acto reclamado, el cual, como se vio, consiste en la negativa de acordar favorablemente su solicitud de afiliación como miembro activo del Partido Acción Nacional, por parte del Registro Nacional de Miembros de ese instituto político.

**b) Oposición al acto impugnado.** En la demanda se evidencia claramente, la voluntad del promovente de inconformarse y no aceptar la determinación tomada por el Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, pues el enjuiciante expone razones para justificar que dicho acto es contrario a su derecho político de libre asociación en su vertiente **de derecho de afiliación**, previsto en los artículos 9º y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**c) Satisfacción del requisito de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo.** Tal requisito se enuncia en el propio párrafo tercero del artículo 31 del Reglamento de Miembros de Acción Nacional, que consiste únicamente en que tal medio de impugnación se presente en un plazo no mayor a un año con respecto al llenado de su solicitud

En la especie, la demanda fue presentada al día siguiente al en que el inconforme tuvo conocimiento del acto impugnado, de manera que el medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de un año previsto en la normativa intrapartidaria aludida.

Además, el medio de impugnación fue presentado por escrito, ante el comité directivo estatal del Partido Acción Nacional, órgano superior al que le notificó el acto impugnado, es decir, el Comité Directivo Municipal en Tonalá, Jalisco, de dicho instituto político, y en dicho escrito constan el nombre, firma y domicilio del recurrente, el órgano partidario que emitió la resolución combatida, los agravios que, desde su punto de vista, le causa el acto impugnado y las pruebas que se ofrecen.

Por ende, se estima que se cumplen los requisitos de procedencia del recurso previsto en la normativa interna del Partido Acción Nacional.

**d) Oportunidad de intervención de los terceros interesados.**

Con la reconducción de la vía que ahora se determina, no se priva de intervención legal a terceros interesados, en virtud de que como consta en autos (foja 23), el órgano responsable ya realizó la publicidad del escrito presentado por Luis Fernando Rodríguez González, por el término de setenta y dos horas, previsto en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por consiguiente, los posibles terceros interesados estuvieron en posibilidad de comparecer en la presente causa, dentro del plazo indicado, sin que así lo hubieran hecho. Por otra parte, esta resolución se publicará en estrados de esta Sala Superior, para que surta efectos contra terceros, en términos de los artículos 28 y 84, párrafo segundo, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En conclusión, este órgano jurisdiccional no advierte la existencia de algún obstáculo legal o material, para que la substanciación del escrito presentado por Luis Fernando Rodríguez González continúe en la vía legal procedente.

Con esta determinación se satisface el derecho fundamental a la jurisdicción, previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, ha lugar a remitir el escrito de mérito y sus anexos, a la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, a fin de que dicho órgano resuelva a la brevedad la controversia planteada, a través del recurso previsto en el artículo 31, párrafo tercero, del Reglamento Nacional de Miembros de ese instituto político.

Por lo expuesto y fundado; se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Luis Fernando Rodríguez González, en contra de la negativa de

acordar favorablemente su solicitud de afiliación como miembro activo del Partido Acción Nacional, por parte del Registro Nacional de Miembros de ese instituto político.

**SEGUNDO.** Se encausa la impugnación interpuesta por Luis Fernando Rodríguez González, a efecto de que la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, la analice y dicte a la brevedad la determinación que conforme a Derecho corresponda.

**TERCERO.** Realizadas las anotaciones que correspondan en los registros atinentes y previa copia certificada de las constancias que integran el juicio al rubro indicado, envíese el presente asunto a la citada Comisión, para los efectos precisados en el último considerando.

**Notifíquese personalmente** al actor; **por oficio**, al órgano partidista responsable, acompañado de copia certificada de esta sentencia; y **por estrados** a los demás interesados.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA  
RAMOS**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**